

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0080.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2023-00029	LOLA ELIANA BRAVO MELO	MARÍA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	27-SEPTIEMBRE- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

No. 862194089001 2023-00029

DEMANDANTE: LOLA ELIANA BRAVO MELO

APODERADO: CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO

DEMANDADA: MARÍA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la señora LOLA ELIANA BRAVO MELO en contra de la señora MARÍA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA.

2. DEMANDA INTERPUESTA.

El abogado CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora LOLA ELIANA BRAVO MELO, formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora MARÍA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA, para efectos de lograr el cumplimiento de unas obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en tres Letras de Cambio suscritas en fechas 03 de mayo de 2019, 03 de mayo de 2019 y 07 de mayo de 2019, las que fueron aceptadas por las sumas de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) y UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00), respectivamente, estableciéndose en los instrumentos como fechas para pago total de las obligaciones allí contenidas los días 03 de mayo de 2020, 03 de mayo de 2020 y 07 de mayo de 2020, respectivamente; sin que las obligaciones a las fechas de pago hayan sido canceladas en su totalidad, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor de la señora LOLA ELIANA BRAVO MELO y en contra de la mencionada ejecutada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Letra de Cambio No. 001: La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$4.000.000.00), por concepto de capital, más el valor de los intereses de mora a la tasa legal permitida por la Ley, liquidados desde el día veintiuno (21) de octubre del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. 2.- Letra de Cambio No. 002: La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$5.000.000.00), por concepto de capital, más el valor de los intereses de mora a la tasa legal permitida por la Ley, liquidados desde el día cuatro (4) de mayo del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. 3.- Letra de Cambio No. 003: La suma de UN MILLÓN DE PESOS M/C (\$1.000.000.00), por concepto de capital, más el valor de los intereses de mora a la tasa legal permitida por la Ley, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar dentro del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 14 de marzo de 2023 y el día 10 de abril de 2023, luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

Cumplidos los trámites para la notificación personal de la demandada sin que aquella haya podido realizarse, la parte demandante procedió a elaborar la respectiva comunicación por aviso a la mencionada, siendo recibida el día 05 de agosto de 2023, por lo que se entiende que quedó legalmente notificada del mandamiento de pago

el día 08 de agosto de 2023 (artículo 292 del C. G. del P.), siendo del caso señalar que la ejecutada dentro del término legal se abstuvo de pagar el crédito y guardó silencio respecto de la demanda.

#### 4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero, contenidas en los títulos valores -Letras de Cambio- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

#### 5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

**COMPETENCIA:** Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA:** Las partes en este proceso las integran por activa y por pasiva, personas naturales con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, la primera por intermedio de apoderado judicial y la segunda no se ha manifestado al respecto.

#### 6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, la demandante como acreedora de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

#### 7. CONSIDERACIONES.

La Letra de Cambio constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso las letras de cambio que se ajustan a esta definición, fueron suscritas en fechas 03 de mayo de 2019 (2 títulos) y 07 de mayo de 2019 y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar unas sumas de dinero de parte de la demandada, quien suscribe los documentos como deudora a otra particular como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores correspondientes a los capitales iniciales fueron de \$4.000.000.00, \$5.000.000.00 y 1.000.000.00, para cancelarse en los plazos que finiquitaron los días 03 de mayo de 2020, 03 de mayo de 2020 y 07 de mayo de 2020, respectivamente, y por último se tiene que se trata de tres obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse el monto total de las acreencias llegadas las fechas de vencimiento antedichas, la señora acreedora procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 14 de marzo de 2023 y el día 10 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la señora LOLA ELIANA BRAVO MELO y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Letra de Cambio N° 001: 1.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$4.000.000.00), por concepto de capital.- 1.2.- Por los intereses moratorios causados desde el día veintiuno (21) de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Letra de cambio N° 002: 2.1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$5.000.000.00), por concepto de capital.- 2.2.- Por los intereses moratorios causados desde el día cuatro (04) de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Letra de cambio N° 003: 3.1.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/C (\$1.000.000.00), por concepto de capital.- 3.2.- Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día catorce (14) de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARIA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.160.060 de Colón (P) y a favor de la señora LOLA ELIANA BRAVO MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.720.079 de Pasto (N), por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- Letra de Cambio N° 001: 1.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$4.000.000.00), por concepto de capital.- 1.2.- Por los intereses moratorios causados desde el día veintiuno (21) de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Letra de cambio N° 002: 2.1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$5.000.000.00), por concepto de capital.- 2.2.- Por los intereses moratorios causados desde el día cuatro (04) de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Letra de cambio N° 003: 3.1.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/C (\$1.000.000.00), por concepto de capital.- 3.2.- Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día catorce (14) de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS

Hoy, 28 de septiembre de 2023



Secretaria